

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00220 00 C.1
2/2

Se toma nota del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado Laureano Enrique Meza Daza, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (archivo digital 03; C.2), el cual se limitó a la suma de \$80.000.000.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfe96cb342d2c6b93c5a4554eb1df630945519d508c477c37087d0bf334f87**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220200003500 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se incluyó en debida forma el contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia**, según se advierte en el archivo digital 31.
2. En cuanto se surta el emplazamiento de las **personas indeterminadas** y de los demandados **José Edgar Ramírez Barrera** y **Mercedes de Álvarez**, se dispondrá la designación del curador *ad litem*.
3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas **Angy Katherine Castellanos Martínez** y **Giomara Martínez Villegas**, dentro de término y con las formalidades de ley, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito¹.
4. Se deja constancia que la parte actora se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito que formularon las demandadas **Angy Katherine Castellanos Martínez** y **Giomara Martínez Villegas**, según se advierte en el archivo digital 36 del cuaderno principal.
5. Respecto de la notificación de las demandadas **Angy Katherine Castellanos Martínez** y **Giomara Martínez Villegas**, se ordena a la parte actora estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de 24 de septiembre de 2021 y numeral 1 del auto de 9 de marzo de 2022, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C1, archivo digital 32.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5edc41a01548af7a58a0a07816ef96f550e42cde804ab7883e4f727d07500e**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220010001900

En atención a la negativa de los señores **Andrés Salvador Perea Sánchez** y **Juan Carlos Rodríguez Casas** de devolver el dinero que les fue entregado en el curso de la presente acción, es preciso recordarles que el 14 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto la diligencia de remate y el auto aprobatorio de la licitación del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-47510, por lo que se les ordenó reintegrar la cuantía que recibieron con ocasión de la almoneda.

Así como el postor **Yhon Alexander Ardila Cortés** estuvo en la obligación de realizar el pago del precio; ahora, a raíz de la invalidez del remate, los cesionarios demandantes están en la obligación de restituir el dinero que recibieron. No se trata de se trata de un asunto de responsabilidad, en que se estudie la conducta de los demandantes. Llanamente, al declararse la ineficacia de lo actuado, los cesionarios deben reembolsar la suma recibida.

La jurisdicción no puede avalar que los dos sujetos procesales se queden con el precio de un inmueble que no se remató. En caso de mantenerse su negativa, se iniciarán las actuaciones de rigor para recuperar el dinero. Y desde ya se les recuerda a los cesionarios que la acción que adelanta el señor **Yhon Alexander Ardila Cortés** ante la jurisdicción administrativa responde a cuestiones jurídicas diferentes a las que se ventilan en este proceso.

Finalmente, se les recuerda que la presente ejecución continúa en curso y es éste el escenario para obtener el pago del crédito mediante el impulso de las respectivas medidas cautelares.

Se les requiere por última vez para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, devuelvan los dineros que le fueron entregados con ocasión de la subasta del predio 236- 7869, hoy 232-47510, que asciende a la suma de \$111.260.899, so pena de imponérseles multas sucesivas por el incumplimiento de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

De igual manera, se les conmina para que en lo sucesivo actúen a través de apoderado judicial en atención a la cuantía del presente trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **3/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526fa68420fc6015b5d8eb9554b1896b2c3ed598a5f67dccb0b01077b698434**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2001 00160 00

1. Con el propósito de resolver de fondo la solicitud del señor Simón Gongora Hernández y en procura de expedir el oficio de levantamiento de la cautela consistente en la inscripción de la demanda que se decretó del asunto de la referencia y que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-92450, atendiendo el informe rendido por el citador de este despacho (archivo digital 02) y el aviso en otra oportunidad fijado por la secretaría de este estrado que obra en archivo digital 01, **se requiere al peticionario Simón Gongora Hernández** para que de inmediato allegue nuevamente la solicitud del levantamiento de la cautela en comento, junto con el certificado de libertad y tradición del aludido bien.

Igualmente, desde ya se ordena al citador localizar el expediente n° 2001 00160 00 o 2001 05531 00, adelantado en este estrado judicial.

Finalizada la búsqueda, deberá rendir un **informe detallado de la misma**, en el que **precisará** la fecha en la que se realizó y cuál fue su resultado; indagar en la relación de archivo existente en excel y examinar en los libros radicadores del despacho para la referida época, entre otras labores que estime convenientes para el hallazgo del referido expediente.

2. Con todo, se ordena, por **secretaría**, fijar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd963f838089206c13569fb2527573a37e897fb4b5332c11db2b4bac92e38f**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría, se ordena constituir el título de depósito judicial relacionado en el informe que reposa en el archivo digital 26, cuaderno 3 del expediente en favor del señor **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro del proceso de la referencia. **Corrobórese la existencia de embargo de créditos.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C3, archivo digital 25.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109891d50b36277710f741482315041280bf62ddf26acb736a6594181666a9bd**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2008 00334 00 C.1

Para los fines procesales pertinentes, póngase en conocimiento del extremo ejecutante la información rendida por Datacrédito Experian (archivo digital 09), en cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto de 8 de abril de 2022 (archivo digital 05).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5147d84df7cc527c690913c8ae224776df650f2f73594b82e71ed3b67c052c**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2010 00430 00 C.1

Se reconoce a la abogada Marisol Rojas Casanova como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 28).

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el Banco BBVA (archivo digital 24) y por la Secretaría de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (archivo digital 26).

Ejecutoriado el presente proveído, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para emitir la sentencia que dirima de fondo la presente acción popular.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbca7d65edb9b9b95f5760760bedb2c6cd0cba9015672ab52ff481c5becab86**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2010 00637 00 C.2

De una nueva revisión de las presentes diligencias se advierte que en el asunto de la referencia es necesario efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, puesto que se incurrió en una irregularidad que es necesario subsanar dentro del trámite de la demanda *ad excludendum* de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio promovida por AMH Construcciones S.A.S. contra los herederos de Jaime Alfonso Rodríguez, Pedro Vicente Ruíz Mondragón y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-2047, extremos procesales y bien objeto de la demanda inicial, pues a pesar de que el libelo del interviniente excluyente se dirigió contra las personas indeterminadas, el juzgado admitió dicha demanda únicamente en contra de los demandados determinados (pg. 44 y 47, archivo digital 01), sin que nada dijera sobre los indeterminados, frente a quienes necesariamente debía admitirse la demanda excluyente, atendiendo la pretensión principal de la misma, la cual versa en que *“se sirva declarar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio a favor de (...) AMH Construcciones S.A.S. sobre le bien inmueble descrito en el hecho No. 2, de la presente demanda por haberlo poseído durante más de cinco (5) años, con el ánimo de señor y dueño”* (pg. 2, archivo digital 01), lo anterior atendiendo que el numeral 6° del artículo 407 del C.P.C. -normatividad que regía en la materia para el momento en que se interpuso la demanda excluyente- dispone expresamente que *“[e]n el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto (...)”*. En idéntico sentido, lo establece el ahora vigente artículo 375, ordinal 6, del C.G. del P.,

Entonces, puesto que el interviniente *ad excludendum* pretende que se declare a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble que también era objeto de litigio en la demanda ordinaria inicial de pertenencia (que terminó por desistimiento tácito), lo cual genera -según lo ha dicho la jurisprudencia- una acumulación de acciones¹, es necesario que en el presente trámite de pertenencia *ad excludendum* también se ordene la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 230-2047, tal como lo dispone el citado numeral 6° del canon 407 *ejusdem*, aclarando

¹ C.S.J. STC9499-2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez.



que la inscripción se da dentro de la acción de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovida por AMH Construcciones S.A.S. contra Pedro Vicente Ruíz Mondragón, los herederos de Jaime Alfonso Rodríguez y demás personas indeterminadas. Por **secretaría** oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Igualmente, como se anunció, es necesario **ordenar emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Por consiguiente, se ordenará efectuar la publicación en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto transitorio 806 de 2020, normatividad vigente para el momento en que se ordena el emplazamiento. En ese orden, por **secretaría**, realícese la citación “*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” (art. 10, Dec. 806 de 2020).

Efectuado lo anterior y fenecido el término para que comparezcan las personas indeterminadas, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5081b013f3ec53cb2e8f5af61b811a338e87aaa02b56af29fec7b9a8fcb6d9**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220110031300

1. Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se observa que se incurrió en una irregularidad que debe subsanarse a fin de evitar futuras nulidades. En efecto, no se inscribió la demanda de pertenencia en el bien objeto del litigio conforme lo establece el precepto 592 de la referida normativa.

Así las cosas, se ordena a secretaría officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria 230-105414. La **parte actora** de manera inmediata deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la expedición del certificado de libertad y tradición.

2. De la revisión efectuada al plenario, surge la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. Como es sabido, dentro del proceso reivindicatorios, en caso de acceder a las pretensiones, es forzoso el reconocimiento de frutos y mejoras.

Por consiguiente, se decreta la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Corporación Lonja Inmobiliaria De Villavicencio**, cuyo objeto será determinar los frutos y mejoras que se encuentran sobre el área de menor extensión objeto de las pretensiones, que hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-105414, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

- a) el valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad el área de menor extensión objeto de las pretensiones, que hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-105414, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desde enero de 1998 hasta la fecha en que se rinda el dictamen.
- b) Describir con detalle las mejoras existentes en el inmueble al 17 de noviembre de 2016, individualizadas e indicando su antigüedad y su valor actual.



- c) Mejoras plantadas en el predio después del 17 de noviembre de 2016, individualizándolas, indicando la época en que fueron establecidas y cuál es su valor actual.
- d) El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a sexto del canon 226 del Código General del Proceso. Además, lo deberá rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

Para tal efecto, por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, para que el referido experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Se fija la suma de **\$1.000.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, **a cargo de las partes**, por igual, que deberán consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez consignada la suma, desde ya se autoriza, por secretaría, la entrega el título judicial que se constituya a la Lonja o a la persona que dicha entidad escoja para realizar la experticia.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

3. Por lo anterior, desde ya se anuncia que no se celebrará la audiencia programada para el próximo 8 de junio de 2022. Se señalará nueva fecha una vez cumplido lo dispuesto en los numerales que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569bdcba53d7f4a9b17859dd79335494e965b0dec847a4066656a5fd504118e4**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300220110043100

Se requiere a las **partes** para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten la consignación de los gastos y honorarios provisionales fijados en auto de 27 de abril de 2022, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes.

Una vez se depositen los dineros, se autoriza a secretaría entregar la suma reconocida a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, en los términos indicados en la respuesta que reposa en el archivo digital 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31de847e821f0523419fd799a6a4982968f33cdb5c1f422b141474ab2b03a3b**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2012 00430 00

A. Teniendo en cuenta que los demandantes Diego Esteban Fajardo, Gabriela Fajardo Cifuentes y Samuel Fajardo Olivera, así como los demandados Ricaurte José Reinoso, Rodolfo José Tamara, Silvio Ernesto Roa, Pablo Emilio Arias, Jesús Barreto, Oscar Jaimes Ojeda y Ernesto Cárdenas Rojas, los abogados Néstor Hernán Parrado y Leonardo Lozano Zambrano -apoderados del extremo demandado- no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el pasado 2 de mayo de 2022, se le impone la sanción de que trata el numeral 2º del párrafo segundo del artículo 101 *ibídem* y el artículo 103 de la Ley 446 de 1998: esto es, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se sustenta la demanda y la contestación respectivamente.

Así mismo, se les impondrá a los mencionados sujetos, junto con el curador *ad litem* José Antonio Escobar Llanos, quien tampoco compareció a la aludida diligencia ni justificó su inasistencia, multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

B. Se **requiere** nuevamente a los extremos procesales y específicamente al abogado Néstor Hernán Parrado, en su condición de apoderado judicial del demandado Silvio Ernesto Roa, para que de inmediato informe al despacho si falleció su poderdante, tal como lo señaló la parte actora en la audiencia celebrada de que trata el artículo 101 del C.P.C. En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá allegar el certificado civil de defunción del mencionado demandado.

C. Continuando con el trámite del presente asunto, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la **audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso**, conforme lo dispuesto por el literal a), numeral 1º, del artículo 625 de dicha codificación, la cual se fijará el **10 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.**

1. Parte Demandante¹

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandados, puesto que la oportunidad para recibir los mismo ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño.

¹ Archivo digital 1, pg. 61 a 62 y 411 a 412.

1.3. Inspección judicial. Se niega por impertinente la inspección judicial solicitada tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de pruebas adicionales frente al traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del C.P.C., toda vez que a través de otros medios probatorios se puede establecer lo pretendido por medio de esta prueba.

En consecuencia, para efectos de determinar los frutos civiles y naturales generados por el bien objeto de litigio (frutos que se hayan podido producir desde el 20 de diciembre de 2010 –fecha en la que se adquirió el dominio del predio por parte de los demandantes y desde la cual se han visto desprovistos de su posesión según lo indicado en el libelo- y hasta la actualidad), así como su avalúo comercial, mejoras que existen en el bien, la antigüedad y valor de las mismas, construcciones, la explotación económica del predio, la identidad de aquel (extensión y linderos), y en poder de que persona se encuentra dicho predio, atendiendo que en la actualidad no existe un perito evaluador y/o topógrafo en la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente, es por lo que el despacho procederá a nombrar en los términos del inciso segundo, artículo 229 del C.G.P., a la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, para que realice la labor mencionada. Por secretaría ofíciase.

Adviértasele al representante legal de dicha entidad, o quien haga sus veces, que deberá designar dentro de sus miembros a la persona idónea para elaborar la experticia previamente mencionada, esto es, un perito evaluador y topógrafo de bienes inmuebles, debiéndose acreditar la idoneidad de los profesionales que se elijan, quienes, de ser el caso, deberán estar inscritos en el R.A.A.

Se le advierte a quien sea designado, que para realizar la labor encomendada cuenta con un término de quince (15) días, contados a partir de su posesión.

Se fija la suma de **\$800.000** como gastos provisionales del para la elaboración de la experticia. El costo de la anterior experticia estará a cargo de la parte demandante y de los demandados Ernesto Cárdenas Rojas, Laureano González, Silvio Ernesto Roa y Rodolfo José Tamara, atendiendo que estos convocados también solicitaron el decreto de la aludida prueba, en procura de identificar el predio materia de la litis, sus mejoras, explotación, entre otros. Por consiguiente, se les requiere para que consignen dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dicho dinero.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

1.4 Testimoniales: Se decreta la declaración de Luz Mayda Lavado, Jorge González Tamayo, José Miguel Rodríguez Ramos. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

2. Parte demandada

-Demandado Ernesto Cárdenas Rojas (archivo digital 1, pg. 435-437)

2.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la mencionada en el escrito de contestación de la demanda.

2.1.2. Testimonial: Se decreta la declaración de Juan Sepulveda Pinzón y José Oliverio Terreros. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Se niega el decreto del testimonio de Oscar Jaimes Ojeda, comoquiera que dicho sujeto no puede tenerse como un testigo al componer el extremo demandado.

2.1.3. Inspección judicial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

No obstante, se le aclara al demandado Ernesto Cárdenas Rojas, que la presente cuestión no es un trámite de pertenencia donde es obligatoria la práctica de la inspección judicial, sino que versa en un proceso reivindicatorio donde no es necesario dicho medio probatorio, resaltándole que la totalidad de las demandas de reconvencción de pertenencia presentados por los demandados fueron rechazadas por el juzgado.

2.1.4. Prueba Pericial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

2.1.5. Declaración e interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandados ni la declaración de parte de los demandantes, puesto que la oportunidad para recibir los mismos ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño.

-Demandado Laureano González (archivo digital 1, pg. 191-193)

2.2.1. Documental. Tener como prueba documental, la mencionada en el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. Testimonial: Se decreta la declaración de Delmy Alicia Tiria Sandoval, Wilmar Duran Murillo y Hernando Rodríguez. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción

de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Se niega el decreto del testimonio de Silvio Ernesto Roa, comoquiera que dicho sujeto no puede tenerse como un testigo al conformar el extremo demandado.

2.2.3. Oficios: Se ordena que por secretaría se libren los oficios solicitados en el literal “d)” del subtítulo denominado “*pruebas por oficios*”, del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda de Laureano González. Oficiese y por la parte interesada acredítese su diligenciamiento.

-Demandado Silvio Ernesto Roa (archivo digital 1, pg. 271-272)

2.3.1. Interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandantes, puesto que la oportunidad para recibir los mismo ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño.

2.3.2. Testimonial: Se decreta la declaración de Ciro Albero Ruíz Avellaneda y Jorge Heriberto González Forero. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Se niega el decreto del testimonio de Rodolfo José Tamara, comoquiera que dicho sujeto no puede tenerse como un testigo al conformar el extremo demandado.

2.3.3. Inspección judicial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

2.3.4. Prueba trasladada. Se ordena que a costa del interesado, se expida y remita a este despacho copia de la totalidad del expediente del proceso divisorio con radicado n° 2007 00201 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría oficiese.

- Demandado Rodolfo José Tamara (archivo digital 01, pg. 318-320).

2.4.1. Documental. Tener como prueba documental, la mencionada en el escrito de contestación de la demanda.

2.4.2. Interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandantes, puesto que la oportunidad para recibir los mismo ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño.

2.4.3. Testimonial: Se decreta la declaración de Pedro Antonio Farfán Guzmán y Luis Carlos Cubillos Lara. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Se niega el decreto del testimonio de Silvio Ernesto Roa, comoquiera que dicho sujeto no puede tenerse como un testigo al conformar el extremo demandado.

2.4.4. Inspección judicial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

2.4.5. Prueba trasladada. Estese a lo dispuesto en el numeral “2.3.4.” del acápite de pruebas decretadas a favor del demandado Silvio Ernesto Roa.

- **Demandado Oscar Jaimes Ojeda** (archivo digital 01, pg. 133-135).

2.5.1. Documental. Tener como prueba documental, la mencionada en el escrito de contestación de la demanda.

2.5.2. Interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandantes, puesto que la oportunidad para recibir los mismo ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño.

2.5.3. Testimonial: Se decreta la declaración de Elver Antonio Romero, Alexander Cuevas Balta, Ángel Antonio Lozano, Juan Gabriel Sepulveda Pinzón, José Amadeo Parrado Garzón, Consuelo Arcila Bejarano, Luz Mayda Lavado Beltrán y José Gustavo Moreno Ramírez. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Se niega el decreto del testimonio de Silvio Ernesto Roa, comoquiera que dicho sujeto no puede tenerse como un testigo al conformar el extremo demandado.

2.5.4. Inspección judicial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

2.5.5. Prueba Pericial. Estese a lo dispuesto en el numeral “1.3.” del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante.

-Curador *ad litem* Ricaurte José Reinoso, Pablo Emilio Arias y Adam de Jesús Barreto (archivo digital 01, pg. 401-402)

2.6.1. Prueba trasladada. Se ordena que a costa del interesado, se expida y remita a este despacho copia de la totalidad del expediente del proceso de pertenencia con radicado n° 2001 00612 00, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría ofíciase.

2.6.2. Declaración e interrogatorio de parte. Sin lugar a decretar el interrogatorio de los demandados ni la declaración de parte de los demandantes, puesto que la oportunidad para recibir los mismos ya se agotó en la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., celebrada el pasado 2 de mayo hogaño

3. Prueba de Oficio. Por el momento el despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/14738517>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **02/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f797215838b169c136edbb35f4e777e4d4d64f13a007878f23b79b59317d17**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220130016700

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Delio Torres Mora**¹, cuyo curador *ad litem* contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley².

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 13 de octubre de 2017³, el despacho fija la hora de las **9:00 a.m. del 19 de octubre de 2022**.

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/14694945>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

¹ Archivo digital 13.

² Archivo digital 10.

³ Archivo digital 01, pág. 129.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f2e995af0869efdcaddf636f897be1f730b52a1b7f4ff2059a57bfec1d0a9**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2013 00224 00 C.1

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (archivo digital 14).

En ese orden, en procura de determinar si el bien objeto de la presente actuación es imprescriptible, esto es, el inmueble ubicado en la calle 51 No. 33-50-54-58, manzana A casa 10 Barrio La Azotea, identificado con cédula catastral actual No. 01-03-00-00-0509-0001-05-00-00-0001, antes cédula catastral No. 01-03-0509-001-001, atendiendo lo dicho por la ORIP, se **requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, para que aclare e informe a este juzgado “*la ubicación, coordenadas y cedula catastral matriz de terreno con la que hayan abierto la cedula catastral 010305090001001, de mejoras (el cual es objeto del presente trámite de pertenencia)*”, igualmente deberá informar si el predio matriz es un bien privado o público, lo anterior dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.

Por **secretaría**, oficiese a la aludida entidad, advirtiéndole las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial. Líbrese de forma inmediata el oficio, acompañado del auto de 9 de febrero y 4 de mayo hogaña, así como la respuesta que fue emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que obra en archivo digital 14; remítase el oficio vía correo electrónico dejándose las constancias pertinentes. No obstante, **se requiere al extremo demandante e interesado**, para que acredite el diligenciamiento del mencionado oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6be23b0966171884157fa2b29ecfa1aaf616cd7f5ae70d23eb704b9c1e2ff7**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2013 00352 00

1. Comoquiera que la parte actora ni la demandada Clínica Martha S.A., suministraron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documental requerida en archivo digital 23, esto es, la historia clínica completa de la víctima Jorge Adelmo Baquero Lara, y específicamente la historia clínica donde conste “*la atención médica prestada el 26 de 2007 en la Clínica Martha*” al demandante, atendiendo el requerimiento efectuado en auto de 16 de febrero y 25 de abril de 2022 (archivo digital 24 y 26), en la presente oportunidad se tiene por desistida la prueba pericial a cargo del mencionado instituto y a favor de la parte actora y la convocada Clínica Martha S.A.

2. En ese orden, teniendo en cuenta que el juzgado intentó que los extremos procesales allegaran el dictamen pericial pertinente, sin que esto hubiera sido posible por el desinterés o falta de colaboración para la práctica de dicha prueba por los interesados, el despacho deberá continuar con el curso del presente asunto, razón por la cual programará como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **25 de octubre de 2022, a las 8:30 a.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14748466>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ad89452adbab5c3dd30d4a82a42c3c183207ea495c2d81769e1dd9c2db6a9**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2013 00400 00

En atención a la solicitud de declarar la pérdida de competencia que señala el artículo 121 del C.G.P. en el presente asunto, la cual fue presentada por la apoderada del extremo actor (archivo digital 57), el despacho negará la prosperidad de la petición por no cumplirse con los presupuestos para la prosperidad de la misma, comoquiera que, como se dijo en diligencia celebrada el pasado 14 de febrero de 2022, el tránsito de legislación en la cuestión ocurrió el 10 de febrero de 2021, a través de auto que decretó pruebas e hizo tránsito al Código General del Proceso, conforme lo establecido en el artículo 625 literal a) del estatuto adjetivo, y aunque en varias ocasiones se procuró la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., lo cierto es que ello no ha sido posible en su totalidad por hechos exclusivamente imputables a las partes y no al juzgado.

Reflejo de lo anterior es lo sucedido en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se agotó en casi todas sus etapas el pasado 14 de febrero de 2022, salvo lo que respecta a escuchar alegatos de conclusión y dictar sentencia que ponga fin al litigio, lo cual no fue posible realizar atendiendo la incapacidad médica que le había sido expedida al abogado Jorge Luis Maya Jiménez, apoderado de la parte demandada, para la data en que se realizó dicha vista pública; por ende, el despacho teniendo en cuenta la valoración médica intempestiva allegada, que le impedía al abogado hacer alguna sustitución, en procura de garantizar el derecho de defensa que le asiste a dicha parte y con el fin de evitar algún tipo de nulidad, suspendió la audiencia, la cual ya fue reprogramada para el próximo 29 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. (archivo digital 53), fecha próxima disponible para cuando se dispuso su programación.

En ese orden, debe resaltarse que la jurisprudencia ha señalado que la pérdida de competencia de que trata el canon 121 del C.G.P. debe analizarse teniendo en cuenta el contexto, no solo de la demanda de los servicios de justicia, sino que hay otros elementos que influyen en la efectividad de la labor judicial, sin que la contabilización de ese precepto pueda ser objetiva, porque la valoración de un juicio depende de las particularidades de cada uno, así que debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el litigio y del año para dictar sentencia se deben descontar la conducta dilatoria de las partes y el curso normal del proceso¹. Menos aún, podría abrirse paso una declaratoria en

¹ C.C. C-443 de 2019. C.S.J. STC-14642 de 2019, STC-12908 de 2019.



tal sentido cuando en varias ocasiones, como en el caso bajo estudio, la postergación del trámite ha obedecido a la conducta que las mismas partes han desplegado.

Entonces, como se dijo en la diligencia pública que antecedió, si en el proceso de la referencia se descuentan los lapsos de tiempo que transcurrieron en el señalamiento de cada una de las audiencias que no pudieron hacerse por peticiones de las partes en su momento o por circunstancias ajenas al despacho, la última por causa de la incapacidad médica intempestiva que le fue concedida al abogado del extremo demandado, lo cierto es que no se ha cumplido el término de inactividad que señala el artículo 121 del estatuto adjetivo, por tanto, se negará la petición bajo estudio.

Sea además esta la oportunidad para recordarle a los apoderados judiciales que no se reprogramará nuevamente la audiencia programada para el 29 de julio siguiente y que de presentarse algún motivo que les impida acudir, deberán con antelación preverlo y acudir entre otras a la sustitución del mandato, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280cc6e07b3743255ca37cbdd08021a65f3ed056cd6ac42befc549092817ce6a**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300220130044700

En tanto que a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble a la secuestre **Pacheco Administraciones** por parte de la auxiliar de la justicia **Luz Mabel López Romero**, se les requiere para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen la respectiva acta que acredite el recibido del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-90656 por parte de la secuestre **Pacheco Administraciones**, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes.

Secretaría, comunicar a las requeridas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551164cc4510fc7ba3234073223586ec7ff804202b79b0d7f3bd2280f0bb01bb**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300220140007300

1. Se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante **Banco Pichincha SA** a la señora **Astrid Viviana Sánchez Moreno**¹. En consecuencia, téngase como demandante en el proceso a la reconocida cesionaria **Astrid Viviana**.

2. Se reconoce a la abogada **Nohora Patricia Rincón** como apoderada judicial de la cesionaria **Astrid Viviana Sánchez Moreno**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Cuaderno 1, archivo digital 04.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830bfe5953a720acde24b3245f64e63e03bc7c4bd7f8368c663139c0d1bc3d0**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220170012900

1. Teniendo en cuenta que el abogado **Fredy Ricardo Iregui Aguirre** no concurrió a asumir el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 20 de abril de 2022¹, se releva y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Oscar Orlando Cárdenas Lancheros**², quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de **los herederos indeterminados de la causante María Fidelliga Rojas de Rodríguez**.

Secretaría, comunicar la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e informar que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Por secretaría, envíese copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 27 y 28 a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 27.

² Datos en el expediente 2018 00357 00.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b88f0a858e7d2ebba0a12fd713bdbae6f361802da55cf73eb7703d7a6c6df22**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170032100

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Davivienda SA**, cuyo crédito fue cedido a **Abogados Especializados en Cobranzas SA**, contra **Andrés Guillermo Campos Pinzón**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 11 de octubre de 2017¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Andrés Guillermo Campos Pinzón** para que le pagara a **Banco Davivienda SA** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 5576251, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó mediante mensaje de datos² sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por el ejecutado **Andrés Guillermo Campos Pinzón**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad financiera para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados, quien cedió el crédito en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas SA**.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso

¹ Archivo digital 01, pág. 32.

² Archivo digital 09.



autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2017.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$4'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee8eea30166f5ff28b561e670939bf5e9ca1a4244570368e562968dc592b6b**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00328 00

Incorpórese al expediente la documental y póngase en conocimiento de las partes la documental remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, obrante en archivo digital 24.

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por la DIAN, la Cámara de Comercio de Villavicencio y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 18, 19 y 20).

En ese orden, puesto que se necesita la identificación o número de cedula del aquí convocado Luis Hernando Jiménez, para que las entidades mencionadas puedan suministrar la información requerida por este despacho, toda vez que no se cuenta con dicha información dentro del plenario, es por lo que se ordenara oficiar nuevamente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la recepción del correspondiente escrito, cumpla lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2019 y 4 de septiembre de 2020 (archivo digital 03), esto es, suministra los datos del señor Luis Hernando Jiménez, quien laboró como escribiente nominado del Tribunal Administrativo del Meta para el año 2008, lo anterior es necesario para la localización del mencionado sujeto. Adviértase a la mencionada dependencia que de no cumplirse o emitirse pronunciamiento alguno frente al anterior requerimiento judicial, podrá imponérsele las sanciones legales pertinentes.

Igualmente, se ordena oficiar la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la recepción del correspondiente escrito, suministre los datos que se encuentren en su poder del señor Luis Hernando Jiménez, quien laboró como escribiente nominado del Tribunal Administrativo del Meta para el año 2008, lo anterior es necesario para la localización del mencionado sujeto quien es demandado dentro del proceso de la referencia. Por **secretaría** oficiesse.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996164c30ac07090051bd0faf7b36e09c19fd64c5a2b310df3d771266af129f9**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170039300

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se ha realizado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas¹ y la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia².

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. incluyendo la inspección judicial, conforme se dispuso en autos de 23 de septiembre de 2019³ y 6 de agosto de 2020⁴, que se llevará a cabo a **la hora de las 8:00am del día 6 de octubre de 2022.**

Para la práctica de la **inspección judicial**, **la parte demandante deberá acudir en compañía de topógrafo** a fin de verificar, individualizar e identificar de manera adecuada el inmueble objeto de usucapión. Se le requiere para que adelante las gestiones del caso y se le recuerda que **la audiencia iniciará en la sede judicial.**

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 19.

² Archivo digital 20.

³ Archivo digital 01, págs. 100-101.

⁴ Archivo digital 9.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd7e1a5be5820ccc2e84e5705703bc5414df13b3a709173665dcbcf4bf02af**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180005800

Se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que corrija la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-157595, en el sentido de precisar que la medida cautelar corresponde a inscripción de la demanda, decretada en el curso de una acción de imposición de servidumbre, sin que sea admisible que emita nota devolutiva por falta de pago de los derechos de registro, en la medida en que el error a enmendar se generó por parte de la oficina de registro. En efecto, claramente se le indicó en oficio 014 de 14 de enero de 2020, que la medida cautelar correspondía a una inscripción de la demanda. Posteriormente, por oficio 450 de 20 de octubre de 2021, se aclaró el oficio 014 de 14 de enero de 2021, en el sentido de precisar que la señora María del Carmen Rodríguez Piñeros fue vinculada como demandada dentro de la presente acción de servidumbre por auto de 5 de diciembre de 2019. De esa forma, este estrado judicial no le señaló que se tratara de un embargo, por lo que debe adecuar la anotación.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia. Secretaría, oficiar con copia de las piezas procesales aquí señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a3f502119fdf6221b090b4488d3b5bfc8635b93b418f6e733920276434516**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180009800

Teniendo en cuenta que en el proveído de 9 de marzo de 2022 (A. 39) se incurrió en un error respecto de la fecha en que se efectuaría la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 443 del C. G. del P. se corrige el mismo, en el sentido de precisar que la vista pública se celebrará a las **8:00am del día 9 de junio de 2022**, en los términos del auto de 22 de febrero de 2019 [Pág. 41, archivo 3], cuando se practicará el interrogatorio de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados que, de no comparecer a la vista pública, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*. En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Luego, la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14740109>

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eabf6b8dc54296addb5fb50eeeff5fd11573a0ed1cef1807f984836b486e8c**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00220 00 C.1
1/2

Por **secretaría**, remítase vía correo electrónicos los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de 30 de octubre de 2020 (archivo digital 11), a través de los cuales se busca obtener las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los ejecutados Sandra Isabel Almanza Lozano y Laureano Enrique Meza Daza.

Igualmente, en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (archivo digital 03; C.2), se ordena **oficiar** a dicho estrado para que informe los datos de ubicación o dirección de correo electrónico del aquí demandado Laureano Enrique Meza Daza, que obren dentro del expediente con radicado nº 2021 00234 00, que conoce la mencionado autoridad municipal, en donde también es demandado el señor Meza Daza. **Secretaría**, remita el oficio vía correo electrónico.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1521306a850e83ee5dab9839e2c52748db9d3e719b0249683de033e42c1145fb

Documento generado en 02/06/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00236 00 C.2

Incorpórese al expediente la documental y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en archivo digital 24. Igualmente, se pone en conocimiento lo informado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (archivo digital 29).

Atendiendo la documental allegada por el apoderado del extremo actor (archivo digital 23), se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que informe el estado del despacho comisorio n° 018 de 16 de septiembre de 2021, a través del cual se comisionó *“con amplias facultades, excepto la de fijarle honorarios al secuestre, con el fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de Secuestro del automotor distinguido con placas NAS-219, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero de razón social ANFA LTDA con Nit. 900.192.733-8, barrio Lomitas Municipio Villa del Rosario”* (archivo digital 23).

Asimismo, desde ya se le informa al mencionado estrado judicial, atendiendo el auto proferido por el comisionado el pasado 24 de febrero de 2022, cuya copia fue allegada por el demandante (archivo digital 23, pg. 9), que la labor encomendada por este despacho se efectuó con amplias facultades de ley, incluso la de subcomisionar, pues en el auto que se dispuso la comisión adiado de ocho de septiembre de 2021 (archivo digital 10), se dijo expresamente que *“[e]n todo caso, hágasele saber al comisionado que “tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue” (Art. 40 C.G.P)”*; por ende, entre dichas facultades se encuentra la de nombrar a un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y aplicable para el distrito judicial donde se encuentra ubicado el despacho comisionado, resaltando que la única excepción a las facultades concedidas al comisionado, fue la consistente en *“fijarle gastos u honorarios al secuestre”*. Por **secretaría**, oficiéase y envíese la comunicación de lo aquí dispuesto vía correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remítase junto con el oficio copia de lo informado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario obrante en archivo digital 16 y 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391ebc2766048c59e4665bf60b0710b631a53eb62ad505d747f170dff224373**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220190036100 C4, C02

1/2

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por el **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**, mediante oficio 838 de 26 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb611c80c791e70bf8b108efb187c1c4e69a9f9aad6601859c64e3cbbbd1e6**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190036100 C4, C01

1/2

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 4 de mayo de 2022¹, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo acumulado, radicado bajo el consecutivo 2016 00118 00, que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, acumulado dentro del presente asunto, es promovido por la ciudadana **Gilma Lozano de Gutiérrez** contra «**Javier Antonio Gutiérrez Lozano**» y no como quedó allí escrito.

Se dejan incólumes los demás puntos del auto corregido.

2. Respecto de la acumulación, encuentra el despacho que la ciudadana **Gilma Lozano de Gutiérrez** presentó solicitud en tal sentido respecto del proceso 2016 00118 00 que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a la que se accedió por auto de 15 de septiembre de 2021, en el que se dispuso:

*«Ordenar, que el proceso 50001-31-03-001-2016-00118-00 promovido por **Gilma Lozano de Gutiérrez** en contra del también aquí demandado **Javier Antonio Gutiérrez Lozano** y del cual conoce el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio**, se acumule a la presente actuación».*

Ateniendo el mandato impartido por este juzgado, el estrado judicial 1 homólogo remitió el referido expediente, por lo que se dejó constancia de su acumulación en auto de 4 de mayo de 2022.

De esa forma, se entiende resuelta y materializada la solicitud de acumulación presentada por la ciudadana el 24 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la señora **Gilma Lozano de Gutiérrez** que aclare su petición contenida en el numeral 2 del memorial de 6 de mayo de 2022, en el que exige «*dar trámite a la solicitud de acumulación de proceso peticionada desde el pasado 24 de marzo de 2021*», en el sentido de indicar si se trata de un proceso diferente al radicado bajo el consecutivo 2016 00118 00. En caso afirmativo, deberá identificar el mismo y

¹ C4, archivo digital 08.



acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a decidir la solicitud de acumulación.

3. Por sustracción de materia, no se imparte trámite alguno al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante acumulada **Gilma Lozano de Gutiérrez**, en tanto que el nombre del ejecutado fue corregido en los términos del canon 286 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b24856c7026f593f1c5c741e6f2b3d89d08ed042a9d74a4d9b7058bf715f5**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2019 00368 00

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 06 de 7 de marzo de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado (archivo digital 12), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división.

2. Habiéndose efectuado una nueva revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 de 2021), se advierte que la señora Lia Zarela Correa Galindo, designada como secuestre dentro del presente asunto por auto de 11 de febrero de 2022 (archivo digital 07), no hace parte de la categoría 3 (requerida para este juzgado) para el cargo de secuestre en el mencionado listado, pues hace parte es de la categoría 1, situación por la que se hace imperioso su relevo y en su lugar se designa a: **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad, en la mencionada categoría 3.

Por **secretaría**, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Se requiere a la secuestre que aquí fue relevada Lia Zarela Correa Galindo, para que haga entrega real y material del bien bajo su custodia al auxiliar de la justicia **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, **deberá rendir cuentas comprobadas de su administración**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5544febefcf59887a643472c36374905e9c8f2d0e56f479d488ad8166126b026**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220200003500 C2

2/2

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por **Angy Katherine Castellanos Martínez** y **Giomara Martínez Villegas**, en calidad de herederas del causante **José Edgar Ramírez Barrera**¹, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el lapso concedido, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 01.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8a1d25b13a937dea30de38a5e08f0993010653e7519bf12046349032c5c5c**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2020 00048 00

Bien podría afirmarse que corresponde señalar que el curador *ad litem* designado en el presente asunto guardó silencio, mas según se advierte en los archivos 28 y 29, con posterioridad a su aceptación, la secretaría del juzgado únicamente le remitió copia del auto admisorio de la demanda sin adjuntar el respectivo libelo y su subsanación, insumos que como es sabido, son necesarios para que sea posible ejercer el derecho de contradicción en la forma que estime el profesional.

En ese sentido, se ordena a secretaría que **inmediatamente** remita la totalidad de piezas procesales que son necesarias para tener por debidamente enterado al curador. Desde el día siguiente de aquel acto empezará a contar el término de traslado porque se itera, en el expediente no obra evidencia de que se le hiciera llegar la demanda o el enlace que le permitiera acceder al expediente de la referencia.

Efectuado lo anterior y cumplido el trámite de ley, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc24de54c0c463e8a80d19d30fce9d12d1704f5afc195e25dff3e76fcf871d84**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220200021900

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, en el efecto devolutivo.

Para el efecto, por secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb178027eb918fa93842ba1486b41000e2de2421851e08b04e399146989d4f**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220200022300

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **Juan Alberto Torres Zambrano**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, se designa al abogado **Jorge Manuel Leyton Betancourt**² como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **Juan Alberto Torres Zambrano**.

Por secretaría, comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se requiere nuevamente a la ciudadana **Liliana del Pilar Poveda Casallas** para que manifieste si tenía relación alguna con el causante **Juan Alberto Torres Zambrano**. En caso de ser la cónyuge, deberá aportar el respectivo registro civil de matrimonio que respalde su dicho y, de esa forma, será reconocida dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 31.

² Sus datos se encuentran en el proceso 2021 00173 00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb045114a7cb60e885db28c0a7f478609a8850ff88677731e3a691e6bb6d7ab**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

1. Se niega la solicitud de aclaración que antecede, toda vez que no se advierte en la providencia que data del 16 de mayo de 2022 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que la tornen necesaria, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le reitera al memorialista que la licencia ambiental no es requisito para admisión de la demanda que contemple el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

2. Se ordena a secretaría que contabilícese el término de traslado a la demandada **Mireya Esperanza Medina Medina**, a partir de la notificación por estado de esta decisión. Fenecido el mismo, regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f94f488b43f82b46ac02a46b73e6fd016f96c156f1561501637e7f1ba65e02**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033900

1. Se le ordena a la parte actora estarse a lo resuelto en el numeral 5 del auto de 18 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. En cuando al emplazamiento de los demandados (i) **Hans René Fonseca Reita**, (ii) **William Heladio Cárdenas Ortega**, (iii) **Marco Aurelio Beltrán Chaparro** y (iv) **Carlos Alberto Vivas Amaya**, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de 18 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con todo, se le recuerda al abogado actor que no se cumple ninguno de los presupuestos de que tratan los artículos 291, numeral 4, y 293 del C. G. del P. para disponer el emplazamiento de los demandados, que es la excepción a la notificación personal.

2.1. En caso de no lograrse el acto de enteramiento y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena desde ya oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los ciudadanos i) **Hans René Fonseca Reita**, (ii) **William Heladio Cárdenas Ortega**, (iii) **Marco Aurelio Beltrán Chaparro** y (iv) **Carlos Alberto Vivas Amaya**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

2.2. Aportada la información, la parte actora deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

3. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderado judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b50680445d6235d42ad1ad8aebf2681c3a79830b511244b523cfc7abf37857**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036100

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Fredy Jiménez Acosta** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley¹.

B. Se reconoce al abogado **Gonzalo Zuluaga García** como apoderado judicial del demandado **Fredy Jiménez Acosta**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

C. Se deja constancia que la parte actora se pronunció de forma extemporánea frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado². En efecto, el respectivo memorial se allegó hasta el pasado 3 de mayo, pese a que el traslado se surtió del 20 al 26 de abril, según la constancia secretarial que reposa en el archivo digital 14.

D. Cumplido el término de traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 13 de octubre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del

¹ Archivo digital 13.

² Archivo digital 16.



C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/14694896>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd2fb9be312b29ba6ebfe704e44c32166c07af3e40ac27e474128570120ee4**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220220011200 C2

2/2

Toda vez que, dentro del término legal, la parte actora no subsanó la demanda, en reconvencción, conforme lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2022 y comoquiera que era indispensable realizar las correcciones ordenadas, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Rechazar la demanda, en reconvencción, instaurada por **Frutilandia Delicia Natural SAS** contra **CGIA Cuellar Gutiérrez Ingenieros SAS**.

Segundo. – Ordenar que se dejen las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb2f17ce53c79b2a42b103de424fe43d43491ea881a61ca58d146ae1a05ff5**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220220011200 C1

1/2

Se ordena a secretaría correr traslado de los hechos exceptivos formulados por **Frutilandia Delicia Natural SAS** ¹, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C1, archivo digital 05.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20a1f519e7476eeef095a51fd944fcdd87677e09fd0b6c8da15083d46c026d**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00123 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, indique el lugar de domicilio de los demandados Arley Alfonso Oicata Ortiz, Orlando Cubillos Ancizar y Alba Nubia Molina García, en los términos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Si es en la ciudad de Villavicencio deberá indicar en el acápite de notificaciones el lugar de residencia de los mismos.
- b) Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan” cada uno de los sujetos que componen el extremo demandante y demandado, de conformidad con el numeral 10 del canon 82 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.
- c) Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados con las consecuentes condenas a favor de los demandantes, por lo cual deberá formular de manera ordenada las pretensiones declarativas y condenatorias pertinentes (núm. 4, art. 82 C.G.P.).
- d) Efectué el “*Juramento Estimatorio*” por concepto de los perjuicios reclamados, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el cual expresamente dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (subraya el despacho).
- e) Alléguese el poder judicial especial conferido al abogado Carlos Andrés Gómez García para iniciar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual en nombre de los sujetos que componen el extremo actor.

En el mencionado poder deberá indicarse la dirección electrónica perteneciente al profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62856ef8252c1cf8fb851b8c397a75743e908cfa68e8a516d3a07c017c218be**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00125 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., corrija el hecho número primero del libelo, pues se señaló erradamente que el inmueble del cual se pretende la división se identifica con la matrícula inmobiliaria n° “230-116678”, cuando el folio inmobiliario correcto es el n° 230-48921, lo anterior como se puede corroborar al mirar el certificado de libertad y tradición del mencionado bien aportado junto con la demanda.

2. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado Augusto Ramiro Bejarano Beltrán corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

3. Apórtese un dictamen pericial del inmueble objeto de la división, en el que se indique lo referente a la viabilidad jurídica de la división material y/o por venta, es decir, deberá señalarse que no existe ningún impedimento legal para que se efectúe alguna de estas. Además, tanto en el dictamen pericial como en la demanda deberá señalarse como quedará la partición del inmueble a favor de cada uno de los comuneros, donde sea procedente la división material. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 406 *ejusdem* señala que con la demanda se deberá aportar un dictamen pericial que: “determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (resalta el Juzgado).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840609cf9726fb0fb68a6c8952ca6c907c8db942f1e835c68cf1b98251e94ef**

Documento generado en 02/06/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós
AC 50001315300220220012900 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **Quality & Brands 7-11 SAS, Elver Fabián Nope Forero** y **Emilio Chavarro Calderón**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **551368**:

1.1. Por la suma de **\$156.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$10.099.421**, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, del 19 de marzo de 2022 al 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **551370**:

2.1. Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.1. Por la suma de **\$2.755.000**, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, del 14 de enero de 2022 al 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020,



advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13be20067d731c38f2b9192c842cd7b38f08f54de1ad5941d4a3675745edb8**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00130 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-27315, puesto que en el certificado catastral allegado (pg. 8, archivo digital 01), no se señala el número de la matrícula inmobiliaria del bien que es materia del presente proceso, sin que la dirección que se indica en el mismo concuerde con la contenida en el certificado de libertad y tradición del predio con MI 230-27315 (pg. 10-12, archivo digital 01). Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del asunto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

2. Aclare el tipo de prescripción pretendida a través de la presente acción, es decir, si versa en una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuarse en tal sentido el escrito de demanda y el poder judicial otorgado.

3. Según dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prevé que debe indicarse “*lo que se pretenda expresado con claridad y precisión*”, ajústese las pretensión primera en lo relacionado con los linderos del predio cuya usucapión se pretende, señalando de manera precisa con que predios colinda el bien y la extensión del mismo por el punto norte, sur, oriente y occidente.

4. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

- i) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de litigio.
- ii) Si lo pretendido es solo la suma de posesiones de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

5. Señale en el poder judicial otorgado al abogado Jesús Libardo Díaz Viatela, la dirección electrónica perteneciente al mismo, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Adecue el acápite de notificaciones del libelo en el sentido de indicar “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan” cada uno de los sujetos que componen

el extremo demandante, de conformidad con el numeral 10 del canon 82 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903393e82450e009e8dc36204bc186af3601ac3e1d98d134c84538e6485fa3a**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013100

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

- a) Allegue el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de gravamen, que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria 230-216802 y 230-216599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- b) En caso de existir embargos inscritos vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria, deberá informar, bajo la gravedad del juramento, si en los correspondientes procesos ejecutivos ha sido citada, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- c) Comoquiera que la entidad acreedora persigue el pago de las obligaciones en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca, deberá dirigir la acción ejecutiva contra los actuales propietarios.

2. Se reconoce a **Alianza SGP SAS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79d6d5da08e918a79848970a08249a3c66489f4db45361c8622f60ebeeccf6**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00134 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Indique el lugar de domicilio de los demandados, en los términos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- b) Aclare si la demanda de la referencia versa en un proceso declarativo por incumplimiento contractual con sus consecuenciales condenas, entre otras, la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-167338, o si versa en una acción reivindicatoria, atendiendo las pretensiones segunda a cuarta del libelo. Deberá adecuar el escrito de demanda y el poder judicial otorgado en tal sentido.
- c) En caso de que el actor pretenda efectuar una acumulación de pretensiones, deberá tener en cuenta los requisitos necesarios para la procedencia de dicha acumulación, señalados en el artículo 88 del C.G.P. Además, deberá dividir las o clasificarlas en principales y subsidiarias o con consecuenciales, según sea el caso.
- d) Corrija la pretensión octava y novena de la demanda, en el sentido de señalar concretamente la suma que se pide se condene a los demandados a favor del actor, por concepto de indemnización de perjuicios y frutos ocasionados, producto del incumplimiento en la entrega del inmueble objeto de litigio, lo anterior de conformidad con el numeral 4, artículo 82 *ejusdem*.
- e) Efectué el “*Juramento Estimatorio*” por concepto de los frutos y perjuicios reclamados, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el cual expresamente dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (subraya el despacho).
- f) Aporte la escritura pública número 1773 de la Notaria Tercera del Circuito de Villavicencio, donde consta la resciliación del contrato de compraventa la cual deja sin efecto la escritura de compraventa e hipoteca número 1683 de 26 de junio de 2020, señalada en el hecho octavo de la demanda.



- g) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a cada uno de los demandados corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*” (resalta el despacho).
- h) Señale en el poder judicial otorgado al abogado Miguel Ángel Garzón Sarmiento, la dirección electrónica perteneciente al mismo, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638437e75906e662d1e254470fa9f21bb41ee20402428dabd0bcb7073f5211c4**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013600

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de gravamen, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-18082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- b) En caso de existir embargos inscritos vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria, deberá informar, bajo la gravedad del juramento, si en los correspondientes procesos ejecutivos ha sido citada, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- c) Comoquiera que la entidad acreedora persigue el pago de las obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, deberá dirigir la acción ejecutiva contra los actuales propietarios.

2. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daafc5152f84f5eb0f76e1fe8fb1f6fdf1650e48e63e38e44f8d72edc8a7ebd**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00137 00 C.1
1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y a cargo de **Parcor S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la suma de **\$219.567.458**, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 9001404814, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida, causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física que fue informada como perteneciente a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante que los pagarés y las cartas de instrucciones aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Laura Consuelo Rondón** como apoderada judicial del banco ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46926092aecb2e39df5de05b0f5bd89e19f39482cad50f0280fce8b4c225e3b**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de junio de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00068 00

Previo a tener por notificado al ejecutado Elkin Julián Jiménez Bernal, a la dirección electrónica *ej2b@yahoo.com*, informada por el extremo actor en archivo digital 13 y 17 del expediente de la referencia, **se requiere al demandante** para que allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica” (resalta el despacho).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del 03/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbefec940c39e474daf1da1585a7008ee95092372f35443f87c933f0459998f9**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001400300620200002103

1. Siendo esta la oportunidad procesal para decidir sobre el silencio de la parte recurrente frente a lo dispuesto en el auto del pasado 23 de abril, conviene indicar que, a pesar de ello, las demandadas, al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia, expusieron, más allá de enunciar reparos, los argumentos que sustentan aquellas críticas formuladas en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. Argumentación que se amplió mediante escrito de 4 de marzo de 2022¹.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC5790, STC5497, STC7652 y STC17431 de 2021, entre otras, explicó cómo el recurrente argumenta sus motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia, antes de que se cumpla el tiempo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -que alteró temporalmente la regla de oralidad-, debe materializarse el derecho sustancial sobre las formas, ya que es esa sustentación la que obliga al juez de segunda instancia a decidir sobre la alzada.

En sentencia STC 8661 de 14 de julio de este año, reiteró como en varias oportunidades lo ha hecho, lo señalado en la STC 5499 de 2021 así:

“De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

(...)

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”

Luego, en aras de hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste a las inconformes y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, se tendrá como cumplida la sustentación del artículo 327 del C.G. del P. en concordancia

¹ C.1, archivo digital 032.



con el canon 14 del Decreto 806 de 2020, con los argumentos esbozados en la audiencia de 1 de marzo de 2022 y ampliados en el escrito de 4 de ese mismo mes, a los que se le impartirán el trámite establecido en dicha normativa.

2. Finalmente, se dispondrá la prórroga de la instancia por 6 meses más, en los términos del artículo 121 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado, resuelve:

Primero. Tener por presentada la sustentación del recurso de apelación que las demandadas interpusieron en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. De la sustentación del recurso de apelación presentada en audiencia de 1 de marzo de 2022 y en escrito de 4 de marzo pasado, se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Tercero. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, contados a partir del 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05444462541a0a3352f0e99f4b3f43c2ad8056480fb98c01486c9e67ba1202**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180004700

Se niega la solicitud elevada por **Ingeniería y Construcciones de la Orinoquía SAS**, en tanto que la aclaración respecto de la naturaleza de los recursos puestos a disposición de este estrado judicial, que fueron devueltos al Departamento de Boyacá, es un asunto que le corresponde a la ejecutada establecer ante dicho ente territorial. Precisamente por esa situación, en auto de 4 de mayo pasado, se señaló que el título de depósito judicial 445010000578509 fue devuelto al departamento, en cumplimiento de lo previsto en auto de 7 de febrero de 2022. En el referido proveído se señaló que, en caso de corresponder a la utilidad, debía reclamar los recursos ante el ente territorial.

En idénticos términos se procedió con sumas cauteladas en precedencia. Estese a lo resuelto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a60ba25f3bda3fae800e7f0b49a8241fed57dc86baebac13b33c939dbb5eb**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de junio de dos mil veintidós

AC Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P

Solicitante: Merly Judith Mahecha Hernández

Dado que, pese a los esfuerzos de este Despacho en ubicar el expediente de la referencia, (i) no se encontró el plenario respectivo¹ y (ii) publicado el aviso obrante en archivo 08, no concurrió ningún interesado a hacer valer sus derechos sobre el particular, es del caso dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G. del P. y subsecuentemente, se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio 099 de 29 de enero de 1988, que se plasmó en la **anotación 4 del F.M.I. 230-39492**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 46** del **03/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 06.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8b2cad11ad3b0d22b83eb96d05882b1974cab66967c54d9f95e5bb732b479**

Documento generado en 02/06/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>